

dispongan la restauración de las obras a su situación original, a la caducidad de aquélla, a costa del beneficiario.

10. *Garantías.*—En cada caso, se exigirán las garantías que aseguren el cumplimiento de estas prescripciones generales y de las particulares de cada autorización.

11. *Cláusulas particulares.*—La Dirección General de Obras Hidráulicas podrá aprobar para cada autorización las cláusulas particulares que complementen a las de la presente normativa, sin que puedan significar una excepción o contradicción con las mismas.

MINISTERIO DE TRABAJO

20216 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1975 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la actividad de Grandes Almacenes.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15421, primera columna, artículo 2.º, apartado A, número 2. a), donde dice: «que los centros de trabajo de una misma localidad...», debe decir: «que los centros de trabajo dedicados a la venta en una misma localidad...»

En la página 15426, primera columna, artículo 63, número 1, donde dice: «... entre las veintidós horas de la tarde y las siete horas de la mañana», debe decir: «... entre las veintidós horas de la tarde y las siete horas de la mañana, exceptuándose el personal contratado para trabajar durante dicho período nocturno.»

En la página 15429, segunda columna, apartado D) Almacén. b) Ayudante, donde dice: «Es el empleado mayor de veintidós años...», debe decir: «Es el empleado menor de veintidós años...»

20217 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de septiembre de 1975 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1495/1975, de 10 de julio, sobre asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Exposición de motivos, párrafo cuarto, donde dice: «...confiere el Decreto 1295/1975, de 10 de julio...», debe decir: «...confiere el Decreto 1495/1975, de 10 de julio...».

20218 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, y

Resultando que por la Organización Sindical se remitió en 30 de julio último a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, que fué suscrito, previas las deliberaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 2 de junio del año en curso, acompañado del acta de otorgamiento, hoja estadística e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que por concurrir en el citado Convenio Colectivo las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fué sometido, en base

del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1975, al titular de este Ministerio, quien el 9 de los corrientes ha dado su conformidad al mismo, si bien con la siguiente limitación: Reducir los salarios pactados a los legales de los doce meses anteriores más el 18,8 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y tres puntos, menos la incidencia por disminución de jornada laboral;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el mencionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su aplicación y desarrollo;

Considerando que al ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, sin que se observe en él violación de norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el titular de este Departamento en base a lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del 24 de julio pasado, procede su homologación, si bien con la limitación consignada en el segundo resultando de la presente;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, con la siguiente limitación: Reducir los salarios pactados a los legales de los doce meses anteriores más el 18,8 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y tres puntos, menos la incidencia por disminución de la jornada laboral.

2.º Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora que lo suscribió, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ya citada, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra ella en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LAS INDUSTRIAS DE MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional a todas las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

También será de aplicación en las actividades relacionadas con la industria de frutos secos que tengan un carácter eminentemente agrícola y Cooperativas.

Y en su ámbito personal, se aplicará a todo el personal incluido en la expresada Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1975, hasta el 31 de marzo de 1977, es decir, dos años de duración, siendo prorrogable, tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO III

Jornada laboral

Art. 3.º La jornada laboral de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la de cuarenta y ocho horas semanales, excepto los meses de junio, julio y agosto, que será de cuarenta y cuatro horas semanales; durante estos tres meses citados, la jornada laboral de trabajo de los sábados no podrá terminarse después de las dos de la tarde.

CAPITULO IV

Vacaciones

Art. 4.º En concepto de vacaciones las Empresas concederán el disfrute de las mismas por un período de veintiún días naturales a los trabajadores que cuenten con más de un año de servicio en la Empresa y en caso de no llevar dicho período de tiempo, la parte proporcional que corresponda.

CAPITULO V

Prendas de trabajo

Art. 5.º A todo el personal afectado por el presente Convenio, en el momento de su ingreso en la Empresa, tendrá derecho a dos prendas adecuadas para su trabajo, renovables cada una de ellas en años alternos.

CAPITULO VI

Licencias por matrimonio

Art. 6.º El artículo 43 de la vigente Reglamentación, referente a la concesión a los trabajadores de licencia extraordinaria, con retribución, se modifica en su apartado a) relativo a la licencia por matrimonio, en el sentido de que los siete días naturales de licencia en dicho precepto establecido, se amplían a quince días naturales y se concederán a los trabajadores fijos de las Empresas.

Art. 7.º En caso de defunción de los padres, hermanos, esposa, hijos, abuelos o nietos, si la distancia es inferior a 100 kilómetros, se concederá permiso de dos días con sueldo, y si es superior a 100 kilómetros tendrán derecho a tres días de permiso retribuido.

CAPITULO VII

Seguridad Social

Art. 8.º A todo el personal afectado por este Convenio, en caso de intervención quirúrgica y mientras dure su hospitalización, siempre que la misma sea en Instituciones o Establecimientos de la Seguridad Social, se le abonará por la Empresa durante este período de tiempo la diferencia salarial que exista entre lo que percibe de la Seguridad Social y el salario base, más antigüedad, si la hubiere, establecido en el presente Convenio.

CAPITULO VIII

Retribuciones

Art. 9.º Para todo el personal afectado por el presente Convenio se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio para su primer año de vigencia, es decir, desde 1 de abril de 1975 al 31 de marzo de 1976.

Para el segundo año de vigencia, es decir, desde 1 de abril de 1976 al 31 de marzo de 1977, las tablas salariales se aumentarán en el índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos.

CAPITULO IX

Pagas extraordinarias y de beneficios

Art. 10. En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias.

18 de Julio.—Con motivo de la Exaltación al trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria, por importe de quince días, calculados sobre el salario real.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de quince días, calculados sobre el salario real.

En cuanto al personal temporero, ambas gratificaciones las percibirán en proporción al tiempo trabajado.

Art. 11. Gratificación por participación de beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a pagar por el concepto de beneficios a todo el personal fijo una paga de treinta días, calculados sobre el salario base de cotización más antigüedad, que se hará efectiva el día anterior hábil al 19 de marzo, festividad de San José.

CAPITULO X

Antigüedad

Art. 12. Todo el personal a quien afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en trienios, cuyo valor será del 3 por 100 sobre el salario base.

Art. 13. Indemnización especial.—Para todo el personal afectado por el presente Convenio se establece una ayuda por este concepto consistente en el abono a los derechohabientes del trabajador fijo que fallezca en activo por cualquier causa y lleve al servicio de la Empresa diez años como mínimo, de una mensualidad completa.

Esta percepción comprende cualquier derecho que la legislación aplicable pudiese concederle por este mismo concepto.

CAPITULO XI

Horas extraordinarias

Art. 14. Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO XII

Personal temporero

Art. 15. Las temporadas de trabajo en las Empresas acogidas a este Convenio son variables según el fruto o frutos secos que trabajan y su localización geográfica. Se hace, pues, necesario, establecer dos tipos distintos de temporadas de trabajo a efectos de la contratación laboral del personal temporero:

a) Una sola temporada por campaña variable entre el 1 de septiembre y el 31 de julio.

b) Campaña dividida en tres temporadas fijas; consecuencia de la demanda tradicional de algunos frutos; entre 1 de septiembre y 15 de diciembre, entre el 15 de enero y 30 de mayo y entre 1 de mayo y 30 de junio.

Aquellas provincias cuya actividad laboral sea de difícil adaptación a las temporadas y campañas precedentes, las señalarán en el oportuno Convenio provincial.

El personal temporero tendrá derecho a una prestación suplementaria del 15 por 100 sobre los salarios fijados en la tabla salarial.

CAPITULO XIII

Encuadramiento del personal

Art. 16. Todo productor que preste servicio, sea cual fuere el carácter del mismo, a las Empresas dedicadas a la actividad de frutos secos, le será de aplicación en exclusiva las cláusulas del presente Convenio.

CAPITULO XIV

Comisión Paritaria

Art. 17. Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido se crea una Comisión Paritaria formada por un Presidente, un Secretario, tres Vocales de la representación económica y un número igual de la representación social, los cuales actuarán por su condición de titulares en la Comisión Deliberante.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión como Vocales titulares de la misma: Don Antonio Plana Ferrer, don Ramón Cascales Giner y don Pablo Puig Pagés. Como suplentes de los mismos: Don Antonio Borrás Cros, don Angel Bosch Ortiz y don Santos González Colás.

Por la representación social formarán parte de dicha Comisión Paritaria, como Vocales titulares de la misma: Don Antonio Zaragoza Mercade, don Hipólito Varea Ruiz y don José Valls Martí, y como suplentes: Don Francisco Cazorla Espinar y don Vicente Moreno Pastor.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuanto otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.ª Por ser condiciones mínimas las que se establecen en el presente Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

2.ª En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de junio de 1949.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos a que el mismo se refiere.

Anexo al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Personal titulado			
Ingenieros, Licenciados, Intendentes			
Mercantiles	10.380	7.620	18.000
Ayudantes, Peritos, etc.	8.610	7.390	16.000
Personal no titulado			
Encargado general	8.400	6.600	15.000
Encargado de Sección	8.400	4.600	13.000
Viajante (sueldo garantizado)	8.400	4.600	13.000
Personal administrativo			
Jefe de primera	8.400	9.000	17.400
Jefe de segunda	8.400	7.500	15.900
Oficial de primera	8.400	5.000	13.400
Oficial de segunda	8.400	3.600	12.000
Auxiliar	8.400	1.250	9.650
Aspirantes de 18 a 20 años	8.400	—	8.400
Aspirantes de 16 a 18 años	5.160	—	5.160
Aspirantes de 14 a 16 años	3.240	—	3.240
Personal obrero			
Capataz	1.960	1.140	3.100
Faenera	1.960	90	2.050
Cajillero-a	1.960	740	2.700
Sirvientes de máquinas	1.960	1.040	3.000
Peón especializado	1.960	—	1.960
Peón	1.960	—	1.960
Aprendices o Pinches de 18 a 16 años	1.204	—	1.204
Aprendices o Pinches de 14 a 16 años	756	—	756
Personal subalterno			
Subalternos	1.960	298	2.258
Mujeres de limpieza	1.960	—	1.960
Botones de 18 a 16 años	1.204	—	1.204
Botones de 14 a 16 años	756	—	756

Notas: 1) A la categoría de Peón especializado fijo masculino se le señala un Plus de Fijeza de 750 pesetas semanales.

2) A las distintas categorías de Oficios Auxiliares establecidas en la Reglamentación de Frutos Secos se las retribuirá en analogía a las categorías establecidas en la presente tabla salarial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20219 ORDEN de 23 de septiembre de 1975 por la que se reorganiza la estructura orgánica de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid a nivel de Sección y Negociado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 561/1974, de 1 de marzo, reorganizó los servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid en cuanto a las unidades a nivel orgánico de Subdirección General, indicando en su articulado las funciones propias de cada una de ellas, y de Servicio.

Para completar dicha reorganización, con arreglo a lo dispuesto por el artículo octavo del citado Decreto, se hace preciso definir la denominación de los Servicios y adecuar la estructura de las unidades a nivel orgánico de Sección y Negociado, modificando el contenido de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1973, con especificación de las tareas encomendadas a aquellas unidades, dentro de las previsiones de la Ley de 28 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y normas complementarias.

En la articulación de tales unidades se ha atendido preferentemente a motivaciones de eficacia administrativa y de coherencia en la acción del Organismo para el mejor logro de los fines a él encomendados en la Ley 121/1963, de 2 de diciembre, y Reglamento aprobado por Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre, sobre el Area Metropolitana de Madrid.

Desarrollando las previsiones del Decreto 561/1974, de 1 de marzo, citado, se definen las denominaciones y competencias de las unidades a nivel orgánico de Servicio en él creadas, y se indican asimismo las funciones que el resto de las unidades de la nueva estructura han de atender, tanto en la Secretaría General del Organismo como en las Direcciones Técnicas y en el Gabinete de Estudios y Asesoramiento Urbanístico.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 22.6 del Reglamento del Area Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre, en relación con el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130.2 de dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Secretaría General, las Direcciones Técnica de Planeamiento Metropolitano, de Planeamiento Local, de Control Urbanístico y de Promoción de Suelo y el Gabinete de Estudios y Asesoramiento Urbanístico, con las funciones definidas en el Decreto 561/1974, de 1 de marzo, se estructuran en las siguientes unidades a nivel orgánico de Servicio, Sección y Negociado.

1. SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General tiene encomendada la tramitación de los expedientes y la formalización—a través del Servicio de Coordinación y Gestión Jurídico-Administrativa en ella integrado—de las propuestas de acuerdo formuladas por las Direcciones Técnicas que deban someterse al Pleno de la Comisión, a la Comisión Delegada o al Delegado del Gobierno, sin perjuicio del informe de la Asesoría Jurídica del Organismo en los supuestos en que así proceda. Dentro de este Servicio, y como consecuencia de los expedientes de disciplina urbanística que formalice la Dirección Técnica de Control, se atenderá a la tramitación del procedimiento sancionador que en cada caso corresponda con arreglo a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo. Las cuestiones de orden económico-financiero se atenderán por medio del Servicio de esta denominación, así como las de personal y recursos jurisdiccionales a nivel orgánico de Sección.

En todo caso se evitará la duplicidad de actuaciones, articulándose un sistema de actuación basado en normas de agilidad, eficacia y economía procesales. A cuyo fin, las propuestas de acuerdo formuladas por las Direcciones Técnicas atenderán a la totalidad de los aspectos que deba contemplar la resolución, encomendándose a las mismas la ejecución material de los acuerdos resolutorios de los expedientes.

1.1. Servicio Económico-Financiero.

1.1.1. Negociado de Presupuestos.

1.1.2. Negociado de Depositaria y Administración.